

Bogotá D.C., febrero de 2024

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA**  
E.S.D.

**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

**Demandante:** Fundación para el Estado de Derecho

**Asunto:** Nulidad simple del Decreto 0037 de 2024 con solicitud de suspensión provisional como medida cautelar.

Respetuoso saludo:

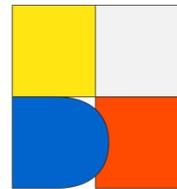
La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, con fundamento en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA]) presenta el medio de control de **nulidad simple** en contra del **Decreto 0037 del 27 de enero de 2024**, “*Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional*”, expedido por el Presidente de la República, con la firma del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con base en las siguientes consideraciones:

## I. CUESTIÓN PREVIA

Por medio de la Ley 1523 de 2012 se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres. También, se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para facilitar la implementación de medidas, acciones, políticas, entre otras, tendientes a reducir el riesgo y manejar los desastres, con el propósito de “*contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible*” (artículo 1).

Entre las medidas definidas por el legislador, se consagró la posibilidad de declarar desastre o calamidad pública en los niveles nacional y territorial, ante la “*manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales*” (artículos 55 y 58).

Bajo estas consideraciones, la ley estableció que el Presidente de la República podría declarar mediante decreto la situación de desastre para ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, bajo un **Plan de Acción Específico para la Recuperación**, gozando de facultades bajo el amparo de normas especiales y de excepción.



En virtud de lo anterior, por medio del Decreto 0037 del 27 de enero 2024, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en el territorio nacional, considerando el fenómeno de “El Niño”.

Dicha declaratoria no cumple con los requisitos legales para el efecto, dado que en ella no se precisaron los aspectos esenciales exigidos por el legislador, tales como la causal y criterios que configuran la situación de desastre, el alcance del régimen normativo especial, los lineamientos y directrices generales para la posterior elaboración del Plan Específico para la Recuperación. Así mismo, el término de la medida excede las predicciones técnicas citadas en los considerandos del decreto.

Si bien es esencial la respuesta institucional pronta y eficaz ante particulares situaciones de desastre y calamidad pública, no es dable que se abuse o desnaturalice el régimen de excepción como ocurre con el decreto en cuestión. Como regla general, la administración pública debe actuar conforme al principio de legalidad, es decir, aplicando el régimen ordinario en materia contractual, fiscal, presupuestal y administrativo, entre otras. Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional: *“La gravedad de la crisis climática, y la necesidad de actuar de manera decidida para afrontarla, no puede allanar el camino al estado de excepción, que debe seguir siendo el último recurso al cual acudir, cuando no existan mecanismos ordinarios o los existentes sean inidóneos o insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”*<sup>1</sup>.

En tal sentido, con la presente acción se pretende defender los principios de legalidad, buen gobierno y transparencia, esenciales en el Estado de Derecho, vulnerados, en síntesis, porque:

- (i) Se desconocen los precisos lineamientos de la Ley 1523 de 2012, en punto a la declaratoria del desastre.
- (ii) El Gobierno se extralimita, quedando con un amplio e innecesario margen de actuación para el desarrollo de obras, programas y actividades que podrían adelantarse bajo las leyes ordinarias.
- (iii) El lapso de 12 meses prorrogables por el que se decreta la situación de desastre carece de justificación técnica y de una adecuada limitación temporal, favoreciendo un uso arbitrario del régimen especial.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

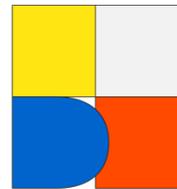
### 1.1 Las Partes

**1.1.1. Demandante:** la Fundación para el Estado de Derecho, entidad identificada con NIT 901.652.590-1.

**1.1.2 Demandada:** El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, representado en este acto por Laura Camila Sarabia Torres o quien haga sus veces.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-383 de 2023. Comunicado de prensa No. 35 del 2 de octubre de 2023. Fuente sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2035%20Octubre%202023%20de%202023.pdf>



**1.2 Oportunidad:** En concordancia con el artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad simple se puede presentar en cualquier tiempo en los casos en los que se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del Código, por lo cual, la presente acción está revestida de toda oportunidad para ser presentada y estudiada por su Despacho.

**1.3. Competencia:** En concordancia con el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, la competencia de la presente demanda de nulidad simple es del Consejo de Estado en única instancia, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo expedido por autoridades del orden nacional.

**1.4 Norma demandada:** Se demanda la totalidad del Decreto 0037 de 2024, publicado en el Diario Oficial 52.651 del 27 de enero de 2024, que se transcribe parcialmente así:

**“DECRETO NÚMERO 0037 DE 2024  
27 ENE 2024**

*Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 10, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012, y*

(...)  
DECRETA

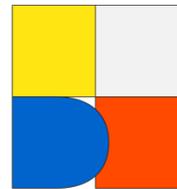
**Artículo 1.** *Declaratoria de Situación de desastre. Declarar la existencia de una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional, por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*

**Artículo 2.** *Régimen especial para la Situación de Desastre. En virtud de la presente declaración de Situación de Desastre Nacional, se dará aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastre y calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes.*

**Artículo 3.** *Plan de Acción Específico. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres procederá a elaborar el Plan de Acción Específico para el manejo de la situación de desastre.*

**Parágrafo:** *El Plan de acción específico deberá contener las estrategias para la respuesta, la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, y deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012. Su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*

**Artículo 4.** *De la participación de entidades. Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, participarán en la formulación, estructuración y ejecución del Plan de Acción Específico.*



*Las entidades públicas, en cuanto las actividades que se contemplen en el Plan de Acción Específico que elabore la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán designar un funcionario del más alto nivel quien estará al frente del cumplimiento de las acciones que le compete a su entidad en el Plan de Acción Específico bajo la orientación y coordinación de la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres.*

*Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 3.1 El Decreto fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse:

El artículo 137 del CPACA indica que la nulidad de los actos administrativos procede “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse,” causal genérica que implica que habrá lugar para la nulidad cuando haya una falta de aplicación de las normas superiores, una aplicación indebida o una interpretación errónea de las mismas.

En palabras del Consejo de Estado, en referencia a la causal de nulidad genérica aludida, también regulada en el CPACA, se tiene que:

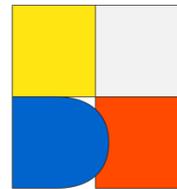
*“Entre las causales de nulidad señaladas en el artículo 84 del CCA [artículo 137 del CPACA] se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento. Esta causal ha sido entendida como genérica, frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y falsa motivación.*

*En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo, y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: Falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.*

*La falta de aplicación de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso. También sucede cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, toda vez que esta no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, la autoridad puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve. En estos eventos se está ante un caso de violación de la ley por falta de aplicación, no de su interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso decidido.*

*En segundo lugar, la aplicación indebida tiene lugar cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. En tal modo, el error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:*

*Porque la autoridad administrativa se equivoca al escoger la norma por la inadecuada valoración del supuesto de hecho que esta consagra y,*



Porque no establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Finalmente, se viola la regla de derecho de fondo o norma sustancial de manera directa al dársele una interpretación errónea. Esto sucede cuando las disposiciones que se aplican son las que regulan el tema que se debe decidir, pero la autoridad las entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidas, las aplica. Es decir, ocurre cuando la autoridad administrativa le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.”<sup>2</sup> -Subrayas fuera de texto-

En el caso concreto, el Decreto 0037 de 2024 realizó una aplicación indebida y una interpretación errónea de los mandatos establecidos en la Ley 1523 de 2012, la cual habilita la declaratoria de desastre, viciando el acto administrativo, toda vez que:

- a) No se consagraron líneas de acción ni estrategias para el manejo de la situación de desastre respecto del Plan específico para la recuperación.
- b) No se determinó el alcance del régimen normativo especial que se empleará por el Gobierno para atender la situación de desastre.
- c) No se especifica la causal que configura la situación de desastre.

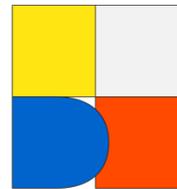
### **3.1.1 Infracción del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012. No se consagran ni líneas de acción ni estrategias para el manejo de la situación de desastre:**

La Ley 1523 de 2012 en su artículo 61 consagra el *Plan de acción específico para la recuperación*. Este plan debe ser elaborado a nivel nacional por la *Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres* orientado a la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas. Se destaca que este plan es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas o privadas relacionadas con su ejecución y que debe estar en consonancia con los términos expresamente señalados en la declaratoria de desastre. Así lo establece la ley:

“Artículo 61. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez. Fecha: enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020). Radicación 11001-03-25-000-2011-00718-00(2720-11).



*Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.*

PARÁGRAFO 1o. *El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.*

PARÁGRAFO 2o. *El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.* -Subrayas fuera de texto-

Ahora bien, el Decreto 0037 de 2024 en su artículo 3 se limita a señalar que la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres “*procederá a elaborar el Plan de Acción Específico para el manejo de la situación de desastre*” el cual “*deberá contener las estrategias para la respuesta, la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, y deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente*”.

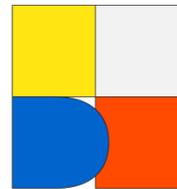
El Decreto demandado no establece orientaciones generales sobre las estrategias que se emplearán, ni consagra líneas de acción o intervenciones prioritarias. Por ende, se deja a la amplia discrecionalidad de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres estas definiciones estratégicas para la atención y rehabilitación del desastre.

Recuérdese que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 indica que este plan se elaborará “*en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones*”, mandato que implica que el acto de declaratoria tiene la carga de expresar los aspectos generales que orientarán la atención, rehabilitación y reconstrucción. Esto no se cumple en el presente caso.

Para ejemplificar esta omisión, a la luz de la tradición administrativa colombiana, se destaca que el Decreto 2113 del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual *se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional* en razón al fenómeno de La Niña, en su artículo 4 hace referencia al Plan de acción específico, estableciendo estrategias y líneas de intervención concretas, incluso especificando un plan de acción para los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo (artículo 4A), así:

*“Artículo 4. Plan de Acción Específico. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres desarrollará un Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, con una visión de adaptación al cambio climático basada en soluciones de la naturaleza y participativa, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, y en el ámbito de sus competencias. El Plan de Acción Específico se elaborará considerando, además de los principios de la Ley 1523 de 2012, el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos con énfasis en la soberanía y seguridad alimentaria, aplicando el enfoque diferencial y con perspectiva de género, teniendo en cuenta las diferentes realidades y dinámicas territoriales y culturales, los conocimientos y saberes tradicionales y ancestrales, y demás a que haya lugar.*”

*El Plan de Acción Específico se desarrollará mediante las siguientes líneas de intervención:*



Estrategia 1: Respuesta humanitaria

**Línea de intervención 1.1.** Servicios generales de respuesta

**Línea de intervención 1.2.** Hambre cero y empleo de emergencia

**Línea de intervención 1.3.** Subsidios a los agroinsumos y producción de alimentos de ciclo corto.

**Línea de intervención 1.4.** Respuesta a emergencias viales

Estrategia 2: Recuperación temprana

**Línea de intervención 2.1.** Medios de vida, impacto humano y restauración de derechos

**Línea de intervención 2.2.** Recuperación de sistemas cenagosos y humedales para regulación y amortiguación de crecientes

**Línea de intervención 2.3.** Almacenamiento y distribución de alimentos a través de cadenas productivas locales

**Línea de intervención 2.4.** Relocalización transitoria, retorno y reasentamiento en diferentes modalidades

**Línea de intervención 2.5.** Restablecimiento de conectividad y movilidad regional de la red vial

Estrategia 3: Adaptación y recuperación para el buen vivir

**Línea de intervención 3.1.** Economía productiva para la vida y soberanía alimentaria

**Línea de intervención 3.2.** Recuperación de ecosistemas y ordenamiento del territorio alrededor del agua

**Línea de intervención 3.3.** Centros públicos de adquisición y comercialización de alimentos

**Línea de intervención 3.4.** Hábitat sostenible

**Línea de intervención 3.5.** Red vial comunitaria para la producción y la soberanía alimentaria

**Parágrafo.** El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la UNGRD” -Subrayas fuera de texto-

De igual forma se destaca que el Decreto 1472 de 2020, por medio del cual se declara la existencia de una situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su artículo 4 establece:

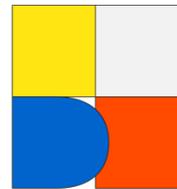
**“ARTÍCULO 4.** Del Plan de Acción Específico. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres procederá a elaborar, con base en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres un Plan de Acción Específico para el manejo de la situación de desastre de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

**PARÁGRAFO 1.** Los lineamientos generales para el manejo de la situación de desastre, comprenderán diversas líneas de acción, entre ellas:

1. Asistencia humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación.

2. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas.

3. Agua potable y saneamiento básico.



4. Salud integral, control y vigilancia epidemiológica.

5. Recuperación y/o Construcción de vivienda (averiada y destruida).

6. Reactivación económica y social de la zona acorde con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades pertinentes establezcan.

7. Ordenamiento territorial.

8. Alertas tempranas.

9. Obras de emergencias y obras de prevención y mitigación en la zona.

10. Continuidad de la prestación de los servicios públicos y de telecomunicaciones.

**PARÁGRAFO 2.** Como ternas transversales en relación con las líneas de acción señaladas anteriormente, se deben tener en cuenta:

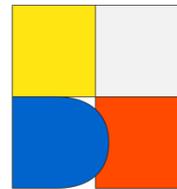
1. La Coordinación de las acciones del Sistema por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con el respectivo Conejo Departamental de Gestión del Riesgo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Mantener clara y oportuna Información pública del desarrollo del plan.
3. Activar las redes de comunicaciones que sean necesarias.
4. Activar las acciones necesarias de logística y donaciones nacionales e internacionales.” -Subrayas fuera de texto-

A nivel territorial se destaca también el cumplimiento de esta obligación, por ejemplo, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el Decreto 513 del 14 de noviembre de 2022 declaró “la Calamidad Pública en Bogotá, D.C. con ocasión de las afectaciones presentadas por las fuertes lluvias que se registran en la ciudad, influenciadas por el fenómeno de la niña”- En su artículo segundo se lee:

“ARTÍCULO 2. En aplicación de lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo Distrital 546 de 2013 y el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 y en concordancia con lo señalado en el Decreto Nacional 2113 de 2022, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER elaborará el PLAN DE ACCION ESPECIFICO que tendrá en consideración como mínimo las siguientes estrategias de intervención:

**Estrategia de respuesta humanitaria:** la cual debe atender los requerimientos básicos de subsistencia relacionados con el saneamiento básico, el ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, el abastecimiento de alimentos y la prestación de servicios de salud de emergencia.

**Estrategia de recuperación temprana:** la cual debe propender por establecer las medidas necesarias para retomar a la normalidad, en lo relacionado con la recuperación de las condiciones de vivienda digna, restablecimiento de los sistemas de transporte y recuperación de las cadenas productivas.



*Estrategia de adaptación y recuperación para el buen vivir: será la etapa previa al retorno a la normalidad y se enfocará en acoger las medidas requeridas para evitar la repetición del evento de riesgo.”<sup>3</sup>*

En el caso del Decreto 0037 de 2024 se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 137 del CPACA “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*”, toda vez que el acto administrativo incurre en contravención legal directa de la Ley 1523 de 2012, puesto que el Gobierno aplicó de manera incompleta el supuesto normativo del artículo 61 de la ley, ya que omitió deliberadamente indicar los términos para elaborar el Plan de acción específico para la recuperación. Es decir, ni siquiera estableció de forma general su alcance, lineamientos, líneas de intervención, entre otros, que pudieran guiar el actuar de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

En resumen, el desarrollo consignado en el Decreto fue incompleto, desconociendo los precisos lineamientos del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, y vulnera las normas superiores en que debía fundarse la declaratoria de situación de desastre, en punto a la inclusión de los márgenes de acción y lineamientos que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres debería emplear para el desarrollo del Plan de acción específico para la recuperación.

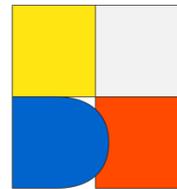
### **3.1.2 Infracción del artículo 65 de la Ley 1523 de 2012. Extralimitación de la facultad de uso de un régimen especial y excepcional:**

El Decreto 0037 de 2024 en su artículo 2 establece que se “*dará aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastre y calamidad pública*” sin especificar a qué medidas se acudirá, dejando un amplio margen para el uso del régimen normativo especial.

La Ley 1523 de 2012 en su artículo 65 establece que en la declaración de desastre o calamidad pública “*se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública*” lo cual permite limitar la discrecionalidad en el uso del régimen especial y de excepción, que por demás es amplísimo, toda vez que incluye medidas de excepción en materia de contratación estatal, empréstitos, expropiación, reubicación, entre otras, así:

*“Artículo 65. RÉGIMEN NORMATIVO. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.” -Subrayas fuera de texto-*

<sup>3</sup> Fuente sitio web: <https://www.idiger.gov.co/documents/20182/1354102/Decreto+513+de+2022.pdf/94389ec4-9d8c-4c84-9678-a24188384722>



Se reitera: el Decreto objeto de cuestionamiento no establece líneas para el Plan de acción específico para la recuperación, ni mucho menos delimita las medidas extraordinarias que empleará, aspectos que están directamente conectados toda vez que, al no fijarse los parámetros de actuación, no es posible orientar las medidas contractuales y administrativas de excepción.

En otras palabras, toda vez que el Gobierno no presentó posibles líneas de intervención dejó sujeta a una amplia discrecionalidad el uso de medidas extraordinarias, las cuales exceptúan la aplicación de los mecanismos ordinarios de gestión de los asuntos públicos.

Considerando lo anterior, se destaca que la Corte Constitucional, al abordar el estudio de los decretos que declaran estado de emergencia económica, social y ecológica, ha empleado el denominado *juicio de suficiencia*, en virtud del cual se verifica si las facultades y medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno son necesarias, o si las situaciones pueden enfrentarse a través de mecanismos ordinarios.

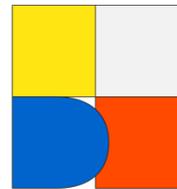
En efecto, a través del **juicio de suficiencia** se analiza si las facultades ordinarias con que cuentan los poderes públicos son suficientes o no para atender una determinada situación, esto es, que los hechos que perturban el orden económico, social y ecológico o que constituyen grave calamidad pública no puedan ser conjurados con los mecanismo, procedimientos y medidas ordinarias establecidas en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha relacionado la suficiencia con el *principio de subsidiariedad*, toda vez que, para acudir a medidas excepcionales, el Gobierno debe justificar que los mecanismos e instituciones que rigen en el ordenamiento en tiempos de normalidad imposibilitan o son insuficientes para garantizar la respuesta institucional. En este sentido el tribunal de lo constitucional ha indicado que este análisis pasa por tres requisitos, a saber: **a)** verificar la existencia de medidas ordinarias; **b)** si las mismas fueron utilizadas y, **c)** determinar su insuficiencia para superar la crisis:

*“22. El juicio de suficiencia atañe a la evaluación de la existencia de medios ordinarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello se deriva de los artículos 215 de la Constitución y de los artículos 2 y 9 de la Ley 137 de 1994. La valoración de los mecanismos ordinarios al alcance del Estado corresponde al Presidente de la República, como ocurre con los demás presupuestos materiales, pero ello no es absoluta al sujetarse a la Constitución, a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a la Ley 137 de 1994 –LEEE--*

*23. Ello es expresión del principio de subsidiariedad, conforme al cual para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad. En esta senda, la Corte ha señalado que a través del tiempo el Estado acumula experiencias para forjar un conjunto de mecanismos que si bien no satisfacen todas las contingencias que pudieran presentarse, sí propenden por garantizar una mayor capacidad de respuesta institucional en situaciones de normalidad, para de esta manera impedir que el país quede a merced de los sucesos y sin posibilidad de canalizar sus efectos. Con ello se busca que la legislación de emergencia sea cada vez más excepcional.*

*24. Por último, el cumplimiento de este presupuesto tiene en voces de este Tribunal tres estadios como son: **i)** el verificar la existencia de medidas ordinarias; **ii)** el establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado y **iii)** el poder determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis.*



25. *En suma, los anteriores presupuestos materiales (fáctico, valorativo y de suficiencia) para la declaratoria del estado de emergencia, son requisitos concurrentes a efectos de superar el juicio de constitucionalidad, lo cual lleva a colegir que ante el incumplimiento de alguno de ellos se debe declarar la inexecutableidad.*<sup>4</sup> -Subrayas fuera de texto-

Si bien en el caso del Decreto 0037 de 2024 nos encontramos ante otra medida (declaratoria de desastre), los principios constitucionales y los razonamientos sobre la aplicación de la carga argumentativa del régimen excepcional también son aplicables, toda vez que ante el uso de medidas extraordinarias y mecanismos excepcionales (contractuales, presupuestales y administrativos), el Gobierno tiene una importante y necesaria carga de motivación y justificación.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, al analizar el Decreto Legislativo 1085 de 2023 sobre estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de la Guajira, declaró su inexecutableidad con efectos diferidos por desconocimiento del juicio de suficiencia:

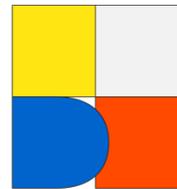
*“Pese a la satisfacción de tales juicios, la Corte no encontró satisfecho el juicio de suficiencia. Sostuvo que la respuesta a los desafíos que plantea el agravamiento de la crisis climática que se pone de manifiesto con especial intensidad en el departamento de La Guajira debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado, y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución. La gravedad de la crisis climática, y la necesidad de actuar de manera decidida para afrontarla, no puede allanar el camino al estado de excepción, que debe seguir siendo el último recurso al cual acudir, cuando no existan mecanismos ordinarios o los existentes sean imidóneos o insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.”*

*En democracia, el primer órgano llamado a responder de manera efectiva y decidida a la crisis humanitaria de carácter estructural que afronta el departamento de La Guajira, y a su agravamiento como consecuencia de la crisis climática, es el Congreso de la República, pues es el foro natural, por excelencia, para conjurar problemáticas estructurales o su agudización. Y, aunque así debe ser, la Corte constata que el poder legislativo no ha hecho lo suficiente en el curso de los años para corregir los gravísimos problemas de pobreza, exclusión y desigualdad que enfrenta La Guajira. El Congreso de la República tiene la responsabilidad constitucional de ejercer sus competencias para evitar que los habitantes de este departamento, y en especial sus niños y niñas, sigan muriendo de hambre y de sed, registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico, tasas muy por debajo de las nacionales en la cobertura de servicios de energía eléctrica y educación, el índice de GINI más elevado, así como el índice más alto de pobreza multidimensional.*

*Asimismo, dado que en esta oportunidad se analizaba una declaratoria de emergencia motivada en el agravamiento de una crisis de carácter estructural, frente a la cual se anunciaban medidas de corto, mediano, y largo plazo, la Corte encontró que era preciso efectuar un escrutinio detallado en relación con la idoneidad de los mecanismos ordinarios. Tras examinar las motivaciones del Decreto Legislativo 1085 de 2023, la Corte concluyó que el Gobierno no sustentó adecuadamente por qué los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento no eran idóneos ni suficientes para responder a la crisis que originó la declaratoria del estado de emergencia en La Guajira. En concreto, no explicó por qué no hizo uso de la iniciativa legislativa, con mensaje de urgencia, para proponer al Congreso las medidas anunciadas en el Decreto Legislativo 1085 que deben ser*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-145 de 2020. En esta providencia se declaró la executableidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.



*adoptadas a través de ley. Tampoco sustentó por qué no resultan idóneas o suficientes las facultades normativas que le confieren los artículos 189, 346, 347 o 56 transitorio de la Constitución, los mecanismos derivados del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Fondo Adaptación, o los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones.”<sup>5</sup> -Subrayas y destacado fuera de texto-*

Aplicando los anteriores razonamientos al caso del Decreto 0037 de 2024 se destaca que solamente se indicó sobre el alcance del régimen especial y excepcional lo siguiente:

*“Artículo 2. Régimen especial para la Situación de Desastre. En virtud de la presente declaración de Situación de Desastre Nacional, se dará aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastre y calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes.”*

Y en la motivación del Decreto solamente reproduce las amplias facultades de la ley sin delimitar su marco de actuación, en los siguientes términos:

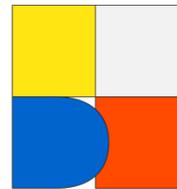
*“Que de conformidad con el artículo 65 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, declarada una situación de desastre, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre, y en tal medida se aplicará un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.”*

Tal y como se ha indicado, la Ley 1523 de 2012 en su artículo 65 (capítulo VII) establece que en cada declaración de desastre o calamidad pública “se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública” lo cual permite limitar la discrecionalidad en el uso del régimen especial y de excepción que por demás es amplísimo, toda vez que incluye medidas de excepción entre las cuales se encuentran:

**a) Contratación estatal con derecho privado:** Por regla general no aplica el Estatuto General de Contratación Estatal -Ley 80 de 1993 y demás concordantes-, esto es, se exceptúa la aplicación general del régimen de selección de oferentes basado en procesos de convocatoria plural como la licitación, la selección abreviada, el concurso de méritos, entre otros. Es así como el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 indica que: “...los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares.” (artículo 66).

---

<sup>5</sup> Sentencia C-383 de 2023. Comunicado de prensa No. 35 del 2 de octubre de 2023. Fuente sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2035%20Octubre%202023.pdf>



**b) Se elude el control fiscal pleno:** Las medidas especiales en materia de contratación, derivadas de la declaratoria de desastre -artículo 66, párrafo- implican que los contratos celebrados por las entidades territoriales *“se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”*

Se destaca que el control fiscal de las medidas de urgencia manifiesta se realiza de manera posterior a la celebración del contrato, lo cual limita para el caso de los contratos celebrados bajo el régimen excepcional de desastre, el control fiscal preventivo y concomitante introducido por el Acto Legislativo 4 de 2019<sup>6</sup>.

**c) Disminución de requisitos de contratación de empréstitos externos o internos:** En los términos del artículo 67 de la Ley 1523 de 2012 solamente se requieren *“...los requisitos establecidos por la Constitución Política, el concepto previo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, las firmas del representante de la entidad prestamista y del Presidente de la República o del respectivo mandatario Departamental, Distrital o Municipal, quienes podrán delegar la suscripción”*.

**d) Reglas especiales para la imposición de servidumbres y ocupación temporal:** la Ley 1523 de 2012 en sus artículos 68 a 72 establece medidas especiales y expeditas orientadas a la imposición de servidumbres y ocupaciones temporales de inmuebles en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre, lo cual implica que propietarios de predios deban soportar tales afectaciones a sus propiedades respecto de acciones de rehabilitación y reconstrucción, sin el pleno de las garantías que otorga el régimen ordinario.

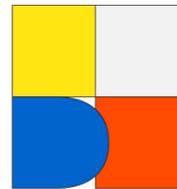
**e) Reglas para la adquisición de predios por negociación directa o mediante expropiación administrativa:** como parte de las medidas excepcionales se establece la posibilidad de que el Gobierno adquiera total o parcialmente bienes inmuebles o derechos reales indispensables para adelantar el Plan de acción específico, estas adquisiciones pueden adelantarse bien de forma consensuada con propietarias o acudiendo a la figura de la *expropiación por vía administrativa* (artículos 73 a 76).

**f) Transferencia de recursos:** Se establece que el Fondo Nacional podrá transferir recursos tanto a entidades públicas como privadas, cuyo objeto social se relacione de forma directa con las actividades de atención del desastre *“sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora”* (artículo 80).

---

<sup>6</sup> *“Artículo 267. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.*

*El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. (...)” -Subrayas fuera de texto-*



**g) Acceso y uso de redes e infraestructuras de telecomunicaciones:** todos los proveedores estarán obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata, a efectos de atender necesidades relacionadas con la declaratoria de desastre (artículo 82).

**h) Uso de maquinaria, equipo y personal:** El Gobierno podrá requerir de contratistas y concesionarios maquinaria, equipo y personal para atender de manera inmediata emergencias viales o de cualquier otra naturaleza, para mitigar el impacto generado por la emergencias cuando se amenace la vida y demás derechos de la población (artículo 84).

Atendiendo al impacto de las anteriores medidas y a los amplios poderes contractuales, presupuestales y administrativos del Gobierno, la ley es clara en exigir que el decreto de declaratoria determine el régimen especial que aplicará, lo cual permite delimitar la excepcionalidad y orientar la acción institucional, lo cual no aconteció con el Decreto 0037 de 2024.

En otras palabras, se genera incertidumbre sobre las medidas que se adoptarán, puesto que no se especifica el alcance de las acciones excepcionales como lo exige el ordenamiento, y, por ende, al desconocerse el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 se configura la causal de nulidad del acto.

Recuérdese que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 65 establece que en cada declaración de desastre o calamidad pública “*se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública*”, por lo que fuerza preguntarse:

¿Cuál es el régimen especial aplicable en consideración a los *antecedentes* del fenómeno de El Niño?

¿Cuál es el régimen especial aplicable en consideración a la *naturaleza* del fenómeno de El Niño?

¿Cuál es el régimen especial aplicable en consideración a la *magnitud* del fenómeno de El Niño?

¿Cuál es el régimen especial aplicable en consideración a los *efectos* del desastre causados por el fenómeno de El Niño?

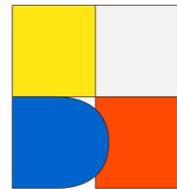
Ninguna de estas respuestas se encuentra en el Decreto. Por ende, es preciso concluir que el Decreto demandado infringe el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012.

### **3.1.3 Infracción de los artículos 4, 55, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012. No se especifica la causal que configura la situación de desastre:**

La Ley 1523 de 2012 en su artículo 4 consagra algunas definiciones entre las que se encuentra la de desastre:

*“Artículo 4o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
(...)*

*8. Desastre: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes,*



*la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.”*

En igual sentido el artículo 55 indica:

*“Artículo 55. DESASTRE. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”*

Por su parte, el artículo 56 de la misma ley establece los supuestos para se configure la existencia de la situación de desastre nacional, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.*

1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:

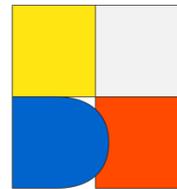
*a) Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pública Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.*

*b) Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.*

*c) Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Producida la declaratoria de situación de desastre, será de cumplimiento obligatorio las normas que el decreto ordene y específicamente determine. Al efecto, las autoridades administrativas, ejercerán las competencias que legalmente les corresponda y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.” -Subrayas fuera de texto-*



De igual forma, el artículo 59 regula los criterios para la declaratoria de desastre, así:

*“ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

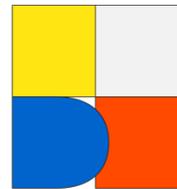
- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.”*

Las anteriores disposiciones permiten concluir que:

- i)** El desastre se asocia con dos posibles manifestaciones o fuentes, esto es, eventos naturales o antropogénicos (actividades humanas) no intencionales.
- ii)** La clasificación de desastre como de carácter nacional se sujeta a tres posibilidades, esto es: **a)** afectación de bienes jurídicos de las personas, la colectividad nacional y las instituciones de la administración pública en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo; **b)** cuando se han producido efectos adversos en uno o más departamentos y se rebase la capacidad de las administraciones territoriales; **c)** cuando se afecte de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital u otros centros urbanos de importancia regional.
- iii)** La ley establece como requisito que la autoridad que declare la situación de desastre considere criterios como afectación a bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, vivienda, bienes patrimoniales esenciales, etc.), el desequilibrio que puede generar la emergencia, la capacidad o incapacidad de las autoridades para afrontar la situación, entre otros.

Ahora bien, pese a estas precisas disposiciones, el Decreto demandado no cumple ni en su motivación ni en sus resoluciones con los anteriores supuestos, toda vez que:

- a)** Respecto de la definición de desastre consagrada en la ley, especialmente en la fuente asociada a eventos humanos no intencionales, las declaraciones realizadas por autoridades públicas sobre la procedencia del desastre, en zonas como Bogotá, Santander, Boyacá, entre otras, ponen en duda si las situaciones de emergencia provocadas por incendios tuvieron como causas eventos naturales o



humanos no intencionales. Al respecto se destacan las siguientes notas de prensa donde se referencian declaraciones de autoridades administrativas:

- “Incendios en Bogotá: ¿puede haber sido causado? ¿Qué se sabe?”. En la nota de prensa se indica que:

*“El Alcalde Mayor señaló que se harán las respectivas investigaciones, **pero todo parece indicar que la emergencia sí habría sido provocada por una presunta fogata.** “Esto nos lleva a hacer un llamado a la responsabilidad. Una fogata en un momento crítico como el de ahora es grave. **Una fogata que se deja descuidada pueda causar una tragedia**”, sostuvo el mandatario de la capital del país.”<sup>7</sup>*

- “Miembros del Gobierno dicen que manos criminales estarían detrás de los incendios forestales para generar caos: piden investigar”. En la nota de prensa se indica que:

*“Los incendios forestales son provocados, algunos por negligencia: se hacen fogatas, quemas de basura y se propaga el fuego; y otros con dolo, como este caso. Las autoridades de los municipios que se encuentran golpeados por sequía y tienen lugares vulnerables a incendios deben entablar medidas policivas para evitar esto, como restringir acceso a zonas de riesgo de incendio”, señaló por su parte la ministra de Agricultura, Jhenifer Mojica. (...)*

*En Cundinamarca, las autoridades informaron sobre la captura de un hombre de 43 años, quien fue encontrado con combustible y mechero en San Juan de Rioseco, municipio de Cambao. El sujeto había iniciado una quema en una montaña que alcanzó a consumir unos 50 metros de territorio boscoso, según indicó el coronel Andrés Hernán, comandante de la Policía de Cundinamarca a Noticias Caracol.”<sup>8</sup>*

- “Ocho de cada 10 incendios forestales son causados por personas: se exponen a multas y cárcel”. En la nota de prensa se indica que:

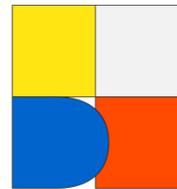
*“Colombia vive los estragos del Fenómeno de El Niño. Desde que comenzó la temporada seca, en el país se han atendido 261 incendios, según informó a Red+ Noticias la ministra de Ambiente, Susana Muhamad. **Esta situación causó que las alertas se dispararan y el país pasó de 472 a 883 municipios en riesgo.***

*La jefa de dicha cartera explicó que, de estos, **583 están bajo alerta roja.** Por eso, invitó a las autoridades locales y departamentales del país a reforzar la prevención y las capacidades de reacción ante cualquier emergencia. A la ciudadanía la animó a denunciar si es testigo de alguna mala práctica en zonas forestales, **pues aseguró que 8 de cada 10 incendios son provocados por personas.**”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Fuente: <https://colombia.as.com/actualidad/incendios-en-bogota-puede-haber-sido-causado-que-se-sabe-n/#>

<sup>8</sup> Fuente: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/25/miembros-del-gobierno-dicen-que-manos-criminales-estarian-detras-de-los-incendios-para-generar-caos-piden-investigar/#:~:text=Muy%20raro%20tantos%20incendios%20en,a%20raíz%20de%20las%20conflagraciones.&text=Ahora%20puede%20seguirnos%20en%20WhatsApp%20Channel%20y%20en%20Google%20News.>

<sup>9</sup> Fuente: <https://redmas.com.co/colombia/Ocho-de-cada-10-incendios-forestales-son-causados-por-personas-se-exponen-a-multas-y-carcel-20240123-0045.html>



- “Colombia en alerta por una veintena de incendios forestales en medio de un récord de calor”. En la nota de prensa se indica que:

*“Hay 21 (fuegos) activos en todo el territorio nacional”, informó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Las autoridades investigan si fueron provocados accidental o premeditadamente.*

*Los principales focos arden en las poblaciones de Cumaribo (departamento de Vichada, este), Bogotá, Guarne (Antioquia, oeste), Tona (Santander, este), Cesar (Valledupar, norte), Cucutilla (Norte de Santander, noreste) y Duitama y Aquitania (Boyacá, centro).*

*Según la UNGRD, el departamento con mayor incidencia es Cundinamarca (centro) -del que Bogotá también es capital- con incendios en más de cinco municipios. En Nemocón, bomberos trabajan en tres frentes, constató la AFP.”<sup>10</sup>*

Estas declaraciones de funcionarios permiten preguntarse:

¿Se requería delimitar la declaratoria para ciertos departamentos, era necesaria una declaratoria nacional?

¿La declaratoria podría estar enfocada a los eventos asociados a los incendios y por ende, las medidas orientadas a la respuesta, rehabilitación y reconstrucción en tal frente?

¿Se midieron las “condiciones normales de funcionamiento de la sociedad” -artículos 4 y 55 de la Ley 1523 de 2012- para considerar la declaratoria?

Ninguna de estas preguntas encuentra respuesta en el Decreto.

**b)** Sobre la clasificación de desastre como de carácter nacional, se insiste que los considerandos del Decreto tampoco hacen referencia específica sobre la afectación de bienes jurídicos en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo, ni a la identificación de los departamentos que han rebasado su capacidad institucional de acción, ni mucho menos se motiva el acto en la afectación grave de la economía nacional o las redes de servicios nacionales.

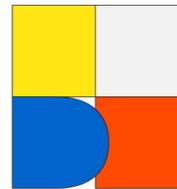
En efecto, en los considerandos del Decreto solamente:

-Se hace referencia a un estudio del año 2017 para demostrar la importancia de la articulación territorial, lo cual no acredita ninguno de los supuestos normativos de afectación.

-Se alude al Plan Nacional de Gestión de Desastre ante el Fenómeno El Niño en el año 2023 y la necesidad de adelantar acciones preventivas para el fenómeno en el año 2024, en consonancia con las declaratorias de calamidad pública territorial, pero sin motivar si se ha rebasado la capacidad institucional de los entes territoriales.

---

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240124-colombia-en-alerta-por-veintena-de-incendios-forestales-en-medio-de-récord-de-calor>



-Si bien se alude a lineamientos para la preparación y alistamiento para la primera temporada seca o de menos lluvias en el año 2024, simplemente se indica que *“se puede presentar exceso y déficit de precipitación según el territorio, generando eventos tales como desabastecimiento de agua para acueductos, movimientos en masa, desabastecimiento de agua para cultivos, inundaciones, desabastecimiento de agua para animales, vendavales, incendios forestales, avenida torrencial, heladas, erosión fluvial”*, lo anterior sin especificar estos eventos, su impacto en la economía, en las redes de servicios, entre otros.

-Solamente se hace referencia a un reporte de seguimiento al Fenómeno El Niño para el periodo comprendido entre el 3 de noviembre y el 24 de enero de 2024, indicando afectaciones en algunos departamentos y municipios (incendios, sequías, heladas), sin identificarlos, sin motivar si las acciones locales rebasaron la capacidad institucional de departamentos y municipios, tal y como lo exige la ley.

Por lo tanto, el Decreto no especifica con certeza y claridad cuáles o cuál supuesto normativo del artículo 56 fundamenta(n) la declaratoria de desastre nacional en todo el territorio nacional.

c) Respecto a los criterios contenidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 el Decreto solamente indica que: *“el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo en sesión mixta presencial y virtual realizada el día 24 de enero de 2024, en el ejercicio de funciones establecidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, consideró que se cumplen con los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por lo que emitió concepto previo favorable para la declaratoria de la situación de desastre nacional.”*, lo anterior sin detallar, especificar o por lo menos relacionar los criterios consagrados en el referido artículo 59, en un claro desconocimiento de las normas superiores en que debería fundarse el Decreto.

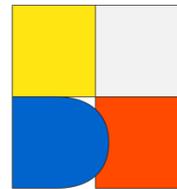
### **3.2 El Decreto incurre en falsa motivación toda vez que la temporalidad de la medida no se corresponde con la justificación técnica de la misma, ni justifica su proporcionalidad o adecuación temporal.**

En el Estado de Derecho la motivación de los actos administrativos es una garantía institucional que limita la discrecionalidad de las autoridades en el ejercicio del poder público, toda vez que la carga argumentativa sobre las razones de hecho y de derecho permite justificar la adopción de medidas, así como el alcance de las mismas.

Es así como el artículo 137 del CPACA establece que procede la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando hayan sido expedidos *mediante falsa motivación*. Sobre esta causal de nulidad de los actos administrativos el Consejo de Estado ha indicado:

*“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*



*Abora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*

*Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.”<sup>11</sup>-Subrayas fuera de texto-*

Aplicando estos razonamientos a la motivación de los decretos se tiene que la administración en el apartado de “considerandos” debe dar cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la adopción de una medida.

En el caso concreto del Decreto 0037 de 2024 los estudios técnicos citados, disponibles en los sitios web de las entidades públicas, dan cuenta que el Fenómeno El Niño Fenómeno tendrá una presencia más marcada hasta el primer semestre del año 2024, con énfasis especial en el primer trimestre del año 2024, no obstante las medidas de carácter especial y excepcional fueron decretadas por el término de doce (12) meses, prorrogables, por ende, se configura la causal de falsa motivación, toda vez que los hechos técnicos probados no se corresponden con el alcance de la medida adoptada.

### **3.2.1 Infracción del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012. Incongruencia entre la motivación técnica y la temporalidad de la medida:**

El artículo primero del Decreto señala que la declaratoria se realiza por el término de doce (12) meses, los cuales pueden ser prorrogables hasta por un periodo igual, según el concepto previo favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

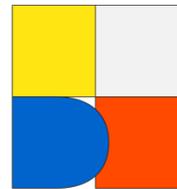
Lo anterior está en concordancia con la Ley 1523 de 2012 que adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, que en su artículo 64 hace referencia al “*retorno a la normalidad*”, así:

*“Artículo 64. RETORNO A LA NORMALIDAD. El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.*

*Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Fecha: quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660).



PARÁGRAFO. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.” -Subrayas fuera de texto-

Ahora, si bien la ley permite que el término de retorno a la normalidad sea de hasta de (12) doce meses con posibilidad de prórroga, esta medida debe estar acompañada en cada caso de la motivación que permita conectar el término de excepcionalidad con los supuestos fácticos de la situación de desastre, esto es, que permita justificar su proporcionalidad y adecuación temporal.

En el caso concreto, los considerandos del Decreto 0037 de 2024 demandado hacen referencia a que el Fenómeno El Niño tendrá una presencia más marcada hasta el primer semestre del año 2024, por lo que a nivel temporal, la medida adoptada podría exceder las previsiones de los organismos expertos en la materia.

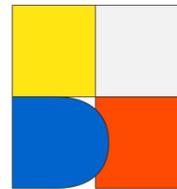
En efecto, en la Circular 065 del 18 de diciembre de 2023 proferida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres<sup>12</sup> se lee:

*“De acuerdo con los promedios de las series históricas del IDEAM es normal que durante diciembre las precipitaciones se reduzcan considerablemente, en particular desde mediados del mes, dando así comienzo a la temporada seca o de menos lluvias. Ante la presencia de El Niño y teniendo en cuenta una intensidad importante del fenómeno en el final del presente año y comienzo de 2024, es altamente probable que se acentúen los efectos en términos de una reducción de las lluvias en relación con los promedios de la época, así como un incremento en las temperaturas máximas.*  
(...)

*Asociado a lo anterior, el valor más reciente del Índice Oceánico El Niño (ONI5, por sus siglas en inglés) publicado el 4 de diciembre de 2023 por la NOAA de los Estados Unidos fue de 1,8°C, con lo cual se puede afirmar que será catalogado como un fenómeno de intensidad fuerte. De acuerdo con las proyecciones realizadas por organismos internacionales de predicción y de manera específica lo anunciado por el consenso de expertos de CPC/NOAA (Centro de Predicción Climática de los Estados Unidos) y del IRI (Instituto Internacional de Investigación para el Clima y la Sociedad) se estima que el fenómeno puede extenderse hasta mayo de 2024.*

*En el corto plazo, es importante mencionar que históricamente un fenómeno El Niño tiende a fortalecerse hacia final y comienzo de año, es decir que a partir de ello y de la climatología de Colombia, sus efectos son más evidentes y significativos entre diciembre y marzo, coincidiendo con la época seca o de menos lluvias del país.” -Subrayas fuera de texto-*

<sup>12</sup> <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Circulares/CIRCULAR-065-DE-18-DE-DICIEMBRE-2023.pdf>



Por otra parte, en el informe del 19 de enero de 2024 sobre Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM<sup>13</sup> se lee:

*“De acuerdo con los reportes emitidos el pasado 11 de enero del año en curso tanto por la Administración Nacional de Océano y Atmósfera (NOAA) de los Estados Unidos como por el Instituto Internacional de Investigación para el Clima y Sociedad (IRI) anticipan que El Niño continúe pero con un ENSO-neutral favorecido durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2024 (probabilidad de 73%); así mismo, indicaron que, a mediados de diciembre de 2023, las condiciones de El Niño en el Pacífico ecuatorial centro-oriental continuaron siendo fuertes, con variables oceánicas y atmosféricas claves compatibles con dicho evento en curso. Frente a la predicción indican que, casi todos los modelos pronostican una continuación del evento de El Niño durante el resto del invierno del hemisferio norte y la primavera de 2024; momento a partir del cual se debilitaría. La fase ENOS-neutral se convierte en la categoría más probable en abril-junio de 2024 y lo seguirá siendo durante el trimestre mayo-julio/24. Para el siguiente trimestre, junio-agosto de 2024, ninguna categoría se destaca como dominante, siendo las condiciones Neutral y La Niña igualmente probables. Para agosto-octubre de 2024, La Niña se convierte en la categoría más probable, con una probabilidad del 52% (esto podría indicar el posible inicio del evento, pero no aún su consolidación).”*

*Por lo anterior, el comportamiento esperado del clima en Colombia para los próximos seis meses no solo estará influenciado por el ciclo estacional típico de la época del año, de oscilaciones de distinta frecuencia como las ondas intraestacionales y ecuatoriales, sino también por la evolución del ENSO de la actual fase del fenómeno El Niño hacia la condición Neutral.” -Subrayas fuera de texto-*

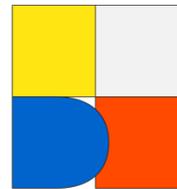
En tal sentido, las justificaciones técnicas planteadas en los considerandos del Decreto aluden a la presencia del Fenómeno El Niño durante los primeros meses del año 2024. Entonces debemos preguntarnos: ¿por qué declarar la medida por el término de 12 meses?

No hay una explicación técnica en la adopción de la medida por ese lapso, lo que hace que el Decreto incurra en falsa motivación, toda vez que las medidas adoptadas no se corresponden con los supuestos fácticos (preminencia del fenómeno El Niño) dados por los organismos técnicos que sustentan la expedición del acto administrativo.

Aunado a lo anterior, si bien las medidas asociadas a la declaratoria de desastre no están determinadas por el tiempo que dura el fenómeno natural, sino por los efectos del mismo en la población, la infraestructura, la economía, entre otros, era preciso que el Gobierno motivara en el decreto por qué resulta proporcional y adecuado el uso de medidas de excepcionalidad por un periodo determinado, lo cual no sólo no se evidencia en el Decreto sino que, la omisión en el establecimiento de líneas de acción y actuación en el Plan de acción específico para la recuperación, impide estimar el alcance de las acciones que se tomarán y por ende, no es posible determinar la congruencia entre la motivación técnica (duración del fenómeno El Niño) y la temporalidad de la medida (acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción).

---

<sup>13</sup> [http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new\\_modelo/CPT/informe/Informe.pdf](http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf)



Por si lo anterior fuera poco, se destaca que en la actualidad coexisten dos declaratorias de desastre en todo el territorio nacional por fenómenos opuestos, ambas con amplios márgenes temporales de excepcionalidad.

En efecto, en la actualidad el país está bajo los efectos del Decreto 2113 de 1 de noviembre de 2022 “*Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional*”, con ocasión del fenómeno de La Niña, el cual fue prorrogado por el término de doce meses mediante Decreto 1810 del 30 de octubre de 2023 “*Por el cual se prorroga la situación de Desastre de carácter Nacional declarada mediante el Decreto número 2113 del 1 de noviembre de 2022 y sus modificaciones.*”

Según estas normas, entre el 27 de enero de 2024 y el 1 de noviembre de 2024, prorrogables, coexistirá la situación de desastre nacional por el fenómeno de La Niña y El Niño, allanando el camino para que la actuación estatal en sus diversos ámbitos se desarrolle bajo un régimen de excepción.

Como ejemplo práctico, considerando que en la actualidad se aplican de manera simultánea los dos regímenes de excepción, debe saber el H. Consejo de Estado que, so pretexto de no tener que aplicar el Estatuto General de Contratación Estatal, se está contratando de manera oscura, reservada, secreta, sin que se publique la información en el SECOP, en oposición a los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información pública. Es así como, en el publicitado caso de la compra de unos carrotaques para el suministro de agua potable en La Guajira, en cuantiosa contratación bajo el Decreto 2113 de 2022 -fenómeno de La Niña-, se señala en el sitio web oficial:

*“La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) se compromete con el abastecimiento de agua en La Guajira, de acuerdo con los lineamientos del Gobierno del Cambio. En cumplimiento de este objetivo, la UNGRD ha procedido a la contratación de 40 carrotaques, siguiendo rigurosamente lo establecido en la Ley 1523 de 2012, la cual especifica los procedimientos para la contratación en casos de emergencia.*

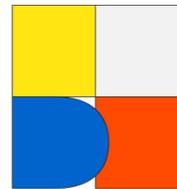
***Durante una emergencia, como la establecida mediante el decreto presidencial 2113 de 2022 que declaró un estado de desastre nacional por 12 meses, y bajo un régimen especial, las reglas del estatuto general de contratación no son aplicables. Por lo tanto, no se requiere publicar el contrato en la plataforma estatal Secop.”<sup>14</sup>***

Fuerza preguntarse: ¿es necesario el oscurantismo o secretismo en la contratación estatal, como una medida necesaria para atender el desastre del fenómeno El Niño?, ¿la naturaleza, magnitud y efectos del desastre decretado, que tampoco conocemos, ameritaba un régimen especial para esconder los contratos que el Estado suscribe?, ¿qué tiene que ver el desastre del fenómeno El Niño con el mecanismo ordinario de publicación de los contratos estatales en el SECOP, para que se permita en el decreto demandado obviar ese deber legal so pretexto del desastre?.

La respuesta a esos interrogantes, dan cuenta de la urgente necesidad de que se declare la nulidad del del Decreto 0037 de 2024.

---

<sup>14</sup> Fuente: <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Contrato-de-carrotaques-esta-al-dia-UNGRD-sigue-comprometida-con-el-suministro-de-agua-potable-en-La-Guajira.aspx>



#### IV. PRETENSIONES

Por las razones expuestas, solicito se declare la nulidad del Decreto 0037 de 2024 *“Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional”*.

#### V. PRUEBAS

En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública: <https://1drv.ms/f/s!AlOaqMLIvOgNgWiKMZSVKg7UiG5k?e=La55Ag>

1. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación para el Estado de Derecho
2. Cédula de ciudadanía del suscrito.
3. Circular 065 del 18 de diciembre de 2023 proferida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el cual se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Circulares/CIRCULAR-065-DE-18-DE-DICIEMBRE-2023.pdf>

4. Informe del 19 de enero de 2024 sobre Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, el cual se encuentra en el siguiente sitio web:

[http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new\\_modelo/CPT/informe/Informe.pdf](http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf)

5. Notas de prensa:

- 5.1 \*Incendios en Bogotá: ¿puede haber sido causado? ¿Qué se sabe?”. En la nota de prensa se indica que:

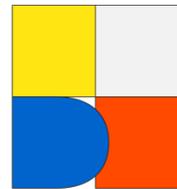
*“El Alcalde Mayor señaló que se harán las respectivas investigaciones, **pero todo parece indicar que la emergencia sí habría sido provocada por una presunta fogata.** “Esto nos lleva a hacer un llamado a la responsabilidad. Una fogata en un momento crítico como el de ahora es grave. **Una fogata que se deja descuidada pueda causar una tragedia**”, sostuvo el mandatario de la capital del país.”<sup>15</sup>*

- 5.2 \*“Miembros del Gobierno dicen que manos criminales estarían detrás de los incendios forestales para generar caos: piden investigar”. En la nota de prensa se indica que:

*“Los incendios forestales son provocados, algunos por negligencia: se hacen fogatas, quemas de basura y se propaga el fuego; y otros con dolo, como este caso. Las autoridades de los municipios que se encuentran golpeados por sequía y tienen lugares vulnerables a incendios deben entablar medidas policivas para evitar esto, como restringir acceso a zonas de riesgo de*

---

<sup>15</sup> Fuente: <https://colombia.as.com/actualidad/incendios-en-bogota-puede-haber-sido-causadoque-se-sabe-n/#>



incendio”, señaló por su parte la ministra de Agricultura, Jhenifer Mojica. (...)

*En Cundinamarca, las autoridades informaron sobre la captura de un hombre de 43 años, quien fue encontrado con combustible y mechero en San Juan de Rioseco, municipio de Cambao. El sujeto había iniciado una quema en una montaña que alcanzó a consumir unos 50 metros de territorio boscoso, según indicó el coronel Andrés Hernán, comandante de la Policía de Cundinamarca a Noticias Caracol.”<sup>16</sup>*

**5.3** \*“Ocho de cada 10 incendios forestales son causados por personas: se exponen a multas y cárcel”. En la nota de prensa se indica que:

*“Colombia vive los estragos del Fenómeno de El Niño. Desde que comenzó la temporada seca, en el país se han atendido 261 incendios, según informó a Red+ Noticias la ministra de Ambiente, Susana Mubamad. **Esta situación causó que las alertas se dispararan y el país pasó de 472 a 883 municipios en riesgo.***

*La jefa de dicha cartera explicó que, de estos, **583 están bajo alerta roja.** Por eso, invitó a las autoridades locales y departamentales del país a reforzar la prevención y las capacidades de reacción ante cualquier emergencia. A la ciudadanía la animó a denunciar si es testigo de alguna mala práctica en zonas forestales, **pues aseguró que 8 de cada 10 incendios son provocados por personas.**”<sup>17</sup>*

**5.4** \*“Colombia en alerta por una veintena de incendios forestales en medio de un récord de calor”. En la nota de prensa se indica que:

*“Hay 21 (fuegos) activos en todo el territorio nacional”, informó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Las autoridades investigan si fueron provocados accidental o premeditadamente.*

*Los principales focos arden en las poblaciones de Cumaribo (departamento de Vichada, este), Bogotá, Guarne (Antioquia, oeste), Tona (Santander, este), Cesar (Valledupar, norte), Cucutilla (Norte de Santander, noreste) y Duitama y Aquitania (Boyacá, centro).*

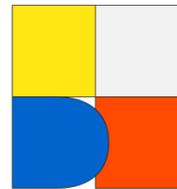
*Según la UNGRD, el departamento con mayor incidencia es Cundinamarca (centro) -del que Bogotá también es capital- con incendios en más de cinco municipios. En Nemocón, bomberos trabajan en tres frentes, constató la AFP.”<sup>18</sup>*

**6.** Decreto 513 del 14 de noviembre de 2022. Alcaldía mayor de Bogotá.

<sup>16</sup> Fuente: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/25/miembros-del-gobierno-dicen-que-manos-criminales-estarian-detras-de-los-incendios-para-generar-caos-piden-investigar/#:~:text=Muy%20raro%20tantos%20incendios%20en,a%20raíz%20de%20las%20conflagraciones.&text=Ahora%20puede%20seguirnos%20en%20WhatsApp%20Channel%20y%20en%20Google%20News.>

<sup>17</sup> Fuente: <https://redmas.com.co/colombia/Ocho-de-cada-10-incendios-forestales-son-causados-por-personas-se-exponen-a-multas-y-carcel-20240123-0045.html>

<sup>18</sup> Fuente: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240124-colombia-en-alerta-por-veintena-de-incendios-forestales-en-medio-de-récord-de-calor>



Fundación  
para el Estado  
de Derecho

## VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**, en los siguientes:

**Dirección:** Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

**Teléfono:** 3133935290

**Correo electrónico:** [andrescaro@fedecolombia.org](mailto:andrescaro@fedecolombia.org)

Cordialmente,

**ANDRÉS CARO BORRERO**

C.C 1.136.883.888

Representante legal

**FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**

NIT 901.652-590-1